

SALA CONSTITUCIONAL



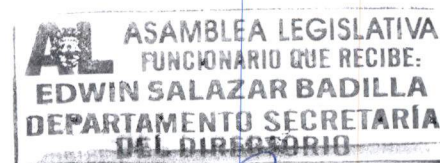
San José, 30 de julio del 2026.

Señores

Miembros del Directorio Legislativo

Asamblea Legislativa

Email: ereales@asamblea.go.cr



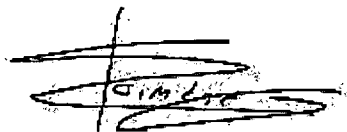
Estimados señores:

26 JUL 30 PM12:14:46

Por medio de la presente, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional me permito comunicarles, para los fines correspondientes, que en la CONSULTA CONSTITUCIONAL número 26-023389-0007-CO promovida por DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA, se ha dictado el voto número 2026028710 de las once horas treinta minutos del veintinueve de julio de dos mil veintiséis, cuya parte dispositiva, literalmente dice: «Se evacua esta consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad, en el sentido de que, con motivo del trámite del proyecto de ley "APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE C.R. Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO Y A LAS ACTIVIDADES DE LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO, DE PROPARCO Y DE EXPERTISE FRANCE EN COSTA RICA.", expediente legislativo número 24.915, no existe ningún vicio constitucional de forma ni de fondo. La magistrada Garro Vargas pone nota.Comuníquese.».

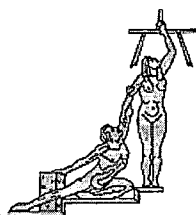
Atentamente,

EXPEDIENTE N° 26-023389-0007-CO



M2SAUVGVASU61

RANDALL JIMÉNEZ COTO - TÉCNICO/A SALA DE LA CORTE



SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 26-023389-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).



Exp: 26-023389-0007-CO

Res. N° 2026028710

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas treinta minutos del veintinueve de julio de dos mil veintiseis .

Consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad que se tramita bajo expediente No. **26-023389-0007-CO** formulada por el Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley “**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO Y A LAS ACTIVIDADES DE LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO, DE PROPARCO Y DE EXPERTISE FRANCE EN COSTA RICA.**”, que se tramita en el expediente legislativo No. 24.915.

Resultando:

1.- La consulta, que se formula en cumplimiento de lo que establece el inciso a) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, fue recibida en la Secretaría de la Sala a las 14:30 horas del 29 de junio de 2026, con una copia certificada del expediente legislativo. La Presidencia de la Sala tuvo por presentada la consulta mediante resolución de las 15:09 horas del 29 de junio de 2026.

2.- En los procedimientos se observaron las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Hess Herrera**; y,

Considerando:

I.- OBJETO Y ADMISIBILIDAD DE LA CONSULTA. El Directorio de la Asamblea Legislativa formuló esta consulta en relación con el proyecto de ley de “**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE C.R. Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA**”

RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO Y A LAS ACTIVIDADES DE LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO, DE PROPARCO Y DE EXPERTISE FRANCE EN COSTA RICA", que se tramita en el expediente legislativo número 24.915, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, inciso b) de la Constitución Política y 96 inciso a), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Por tratarse de un convenio internacional, la consulta es admisible en cuanto a su objeto. Asimismo, el proyecto fue sometido a votación en la Sesión Plenaria No. **25 del 15 de junio de 2026** y se aprobó con 52 votos a favor y 0 en contra en primer debate, por lo que se cumple lo preceptuado en el artículo 98, párrafo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

II.- SOBRE EL PLAZO PARA RESOLVER. La consulta fue presentada el 29 de junio de 2026 junto con la copia certificada del expediente legislativo No. 24.915. En consecuencia, el plazo de un mes dispuesto en el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional para evacuar la consulta vence el 29 de julio de 2026.

III.- SOBRE LOS ANTECEDENTES Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY "APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE C.R. Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO Y A LAS ACTIVIDADES DE LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO, DE PROPARCO Y DE EXPERTISE FRANCE EN COSTA RICA". De conformidad con la exposición de motivos del proyecto de ley, con el acuerdo objeto de esta consulta, los Estados Contratantes buscan estrechar aún más los lazos de amistad existentes entre el gobierno de la República de Costa Rica y el gobierno de la República Francesa relativo al establecimiento y a las actividades de la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) -establecimiento público comercial e

industrial francés (folio 379)- y de sus filiales: Proparco (Sociedad de promoción y participación para la cooperación económica) y Expertise France en Costa Rica (Agencia francesa de peritaje técnico internacional), que constituyen el Grupo AFD. Se explica que el Acuerdo Sede de la AFD en Costa Rica representa una herramienta esencial para fomentar el desarrollo sostenible y fortalecer las relaciones bilaterales entre Costa Rica y Francia que han existido desde hace 176 años, cuando se establecieron relaciones diplomáticas. La AFD trae consigo una gran experiencia y conocimientos en áreas clave como: 1) El desarrollo urbano sostenible, la protección del ambiente, la educación y la innovación tecnológica. Las actividades están dirigidas al fortalecimiento del desarrollo sostenible; la implementación de proyectos ecológicos, financiando y apoyando diversos programas enfocados en la sostenibilidad ambiental, incluyendo energías renovables, conservación de la biodiversidad y gestión sostenible de recursos naturales; apoyo a la transición energética, mediante inversiones en energías limpias, para avanzar hacia la meta de ser un país carbono neutral, reduciendo la dependencia de combustibles fósiles y promoviendo el uso de energías renovables. 2) Impulso a la infraestructura y desarrollo urbano, contribuyendo a la modernización de infraestructuras clave, mejorando la calidad de vida de los costarricenses y facilitando el crecimiento económico. 3) Apoyo a la economía y la innovación, a través, primero, del fomento del emprendimiento, apoyando a pequeñas y medianas empresas (PYMEs) mediante programas de financiamiento y capacitación, promoviendo el espíritu emprendedor y la innovación. En segundo lugar, de apoyo al desarrollo rural y agrícola con proyectos agrícolas y de desarrollo rural que fortalecerían la economía rural, mejorando la productividad y sostenibilidad de las comunidades agrícolas. De conformidad con el Acuerdo, El Grupo AFD estará autorizado a prestar cooperación financiera (reembolsable y no

reembolsable), cooperación técnica e invertir en la República de Costa Rica. El Acuerdo, asimismo, precisa las normas aplicables al establecimiento de la oficina de representación del Grupo AFD en la República de Costa Rica. Define, en particular, las condiciones jurídicas, fiscales y financieras aplicables al estatuto de las oficinas de representación del Grupo AFD y a las actividades del Grupo AFD en el país. Se señala que el establecimiento de la AFD representa una ventaja estratégica para Costa Rica, particularmente en un contexto de fortalecimiento de la cooperación internacional.

En cuanto al informe jurídico del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa (AL-DEST-IJU-217-2025 folios 433 a 443), se señala que el acuerdo tiene por objeto establecer las normas aplicables a la operación, en territorio costarricense, de la representación de la Agencia Francesa para el Desarrollo, así como de las actividades del Grupo AFD y su personal. Define, en particular, las condiciones jurídicas, fiscales y financieras aplicables al respectivo estatuto. Es un Acuerdo de sede o establecimiento en el país de un organismo con personalidad jurídica internacional, con el fin de otorgar las mismas seguridades jurídicas a la legación y el personal asociado que tradicionalmente se otorgan a las representaciones de otros Estados con los cuales se mantiene relaciones diplomáticas.

Dado que los Acuerdos que existen en la materia, tanto de relaciones diplomáticas como de relaciones consulares, solo aplican entre Estados, en el caso de las organizaciones internacionales y otros sujetos con personalidad jurídica internacional, dichas seguridades jurídicas se conceden en virtud de un acuerdo especial para cada caso concreto como el que aquí ocupa, pero que, en definitiva, responden a los mismos principios y contenidos del derecho diplomático común.

En este caso la Alianza Francesa para el Desarrollo es un organismo del derecho nacional francés, por lo tanto, no está cubierto dentro de su representación diplomática y para operar, y conceder privilegios y exoneraciones fiscales a su personal requiere un Acuerdo específico. La agencia fue creada en Londres en 1941 por Charles De Gaulle, bajo el nombre “Caisse Centrale de la France Libre”. Originalmente funcionó como tesorería pública, banco central y banco de desarrollo para territorios aliados. Posteriormente se concentró en las labores de financiación de proyectos de desarrollo. En 1998 se convirtió en la Agencia Francesa de Desarrollo. Actualmente apoya más de 4200 proyectos en 150 países. Inició sus actividades en Costa Rica en 2019. Aclara el informe que, aunque es la primera vez que se presenta a la corriente legislativa un acuerdo sede de la AFD, el país ha suscrito y ratificado otros acuerdos similares, como el del establecimiento de una sede latinoamericana para la promoción de la solución de disputas mediante los mecanismos de la Corte Permanente de Arbitraje (Ley No. 8425), la exoneración de impuestos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Ley No. 8695), la aprobación del convenio de sede entre Costa Rica y la Secretaría Ejecutiva del Consejo Agropecuario Centroamericano (Ley No. 9322), la aprobación del convenio de sede entre Costa Rica y la CECC relativo a la sede de la Secretaría General de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (Ley No. 9721). También se destacó que la AFD, en su labor de cooperación internacional, ha suscrito varias operaciones de préstamo con el país (Leyes Nos. 10233 y 9846, expedientes legislativos en trámite Nos. 24.583 y 23.502). El convenio, también, repercute sobre la Agenda 2030, concretamente en el ODS 16, “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, al brindar mayor seguridad jurídica para la cooperación financiera y técnica, así como en el ODS 17 “Alianzas para lograr los objetivos”, al tratarse de

una entidad de cooperación internacional que contribuye en materia de desarrollo sostenible.

IV.- SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE LEGISLATIVO NÚMERO 24.915. A tenor del artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al evacuar la consulta, la Sala dictaminará sobre cualesquiera aspectos o motivos que estime relevantes desde el punto de vista constitucional, pero vinculante sólo en lo que se refiere a los trámites. Para los efectos anteriores, se hará una síntesis de los trámites legislativos seguidos en el *sub lite*. El proyecto denominado **“APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE C.R. Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO Y A LAS ACTIVIDADES DE LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO, DE PROPARCO Y DE EXPERTISE FRANCE EN COSTA RICA.”** ha seguido el *íter* detallado a continuación:

1) El proyecto, que es de iniciativa del Poder Ejecutivo, fue presentado a la Asamblea Legislativa el **26 de marzo de 2025** para que se le diera el trámite de rigor (folio 1 del expediente legislativo);

2) El convenio fue firmado, por la República de Costa Rica, por el ministro de Relaciones Exteriores y Culto (folio 12);

3) El **31 de marzo de 2025** se asigna el proyecto de ley a conocimiento de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior para ser dictaminado (folio 15);

4) La iniciativa fue publicada en el **Alcance No. 49 a la Gaceta No. 69 de 10 de abril de 2025**, visible en la web en el siguiente enlace: [ALCANCE N° 49 A LA GACETA N° 69 de la fecha 10 04 2025 \(imprentanacional.go.cr\)](#)

5) Mediante **Decreto Ejecutivo No. 44983-MP del 14 de mayo de 2025**, el Poder Ejecutivo amplía la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, a fin de que se conociera, entre otros, el expediente **No. 24915** (folio 55 a 61 y ss);

6) En la sesión extraordinaria **No. 01 del 28 de mayo de 2025** la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior aprueba una moción para que el proyecto de ley sea consultado al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y todas las Municipalidades del país (folio 71);

7) Mediante oficio **AL-DEST-IJU-217-2025 de 16 de junio de 2025** el director del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos somete a consideración de la Comisión de Relaciones Internacionales el informe jurídico del expediente No. 24915 (folio 433-443);

8) En la sesión ordinaria **No.06 del 17 de setiembre de 2026**, la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior dictaminó afirmativamente el proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo **No.24915** (folio 495-523);

9) En la sesión extraordinaria del Plenario Legislativo **Nº132 del 21 de abril de 2026**, inicia la discusión en primer debate del expediente legislativo **No.24915** ley de **“APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO Y A LAS ACTIVIDADES DE LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO, DE PROPARCO Y DE EXPERTISE FRANCE EN COSTA RICA”** la presidencia anunció la remisión de mociones del primer día del expediente No.24915 a la

comisión dictaminadora; no obstante, posteriormente fueron retiradas todas las mociones, previo a su envío a la comisión (folio 593);

10) Mediante **Decreto Ejecutivo No. 45787-MP del 08 de mayo de 2026**, el Poder Ejecutivo amplía la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, a fin de que se conociera, entre otros, el expediente No. **24915** (folio 596 a 601);

11) En la sesión ordinaria del Plenario Legislativo N°08 del 12 de mayo de 2026, se continúa la discusión en primer debate del expediente legislativo No.24915 ley de **“APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO Y A LAS ACTIVIDADES DE LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO, DE PROPARCO Y DE EXPERTISE FRANCE EN COSTA RICA”** en la cual se anunció el **PRIMER INFORME DE MOCIONES DE FONDO** de conformidad con las disposiciones del artículo 137 del Reglamento, se presentaron **MOCIONES DE FONDO** las cuales se remitieron a la comisión dictaminadora (folio 602);

12) En la sesión extraordinaria No.01 del 11 de junio de 2026, la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior conoció una moción de fondo en relación con el expediente legislativo No.24915 y remitió el **SEGUNDO INFORME SOBRE MOCIONES REMITIDAS POR EL PLENARIO LEGISLATIVO VÍA ARTÍCULO 137** (folios 611 a 623);

13) En la sesión ordinaria del Plenario Legislativo N°25 del 15 de junio de 2026, se continúa la discusión en primer debate en relación con el expediente legislativo No.24915 con el **SEGUNDO INFORME SOBRE MOCIONES DE FONDO** de conformidad con el artículo 137 del reglamento. Se inicia la

discusión por el fondo y se somete a votación y se aprueba con 52 votos a favor y 0 en contra (folio 624-649);

14) La Comisión Permanente Especial de Redacción en la Sesión ordinaria **No. 07 de 25 de junio de 2026** aprueba la redacción final del proyecto de ley que se conoce en expediente legislativo **No.24915** (folios 661-684).

V.- Del anterior repaso de la tramitación del proyecto de ley que se conoce bajo expediente **No. 24915** puede concluirse que se trata de una iniciativa del Poder Ejecutivo, asignada a la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior para ser dictaminado. En cumplimiento del principio de publicidad, el texto del proyecto de ley fue publicado en el Alcance No. 49 a la Gaceta No. 69 de 10 de abril de 2025. No se observa infracción a los derechos y potestades de los legisladores, pues el proyecto fue conocido por el Plenario Legislativo como correspondía, por tratarse de la aprobación de convenio internacional. Asimismo, la iniciativa de ley contó para su aprobación con el voto de 52 diputados y diputadas, por lo que, a tal efecto, se cumplió lo dispuesto en el artículo 124 inciso 3) de la Constitución Política en relación con el 121, párrafo 4, ibídem, pues el proyecto de ley fue conocido por el Plenario Legislativo y cumplió sobradamente tal mayoría absoluta. También se da cuenta en el expediente legislativo que el ministro de Relaciones Exteriores y Culto suscribió el convenio en San José de Costa Rica el 6 de junio de 2024. De ahí que el convenio es susceptible de ser aprobado por la Asamblea Legislativa. Con base en lo apuntado anteriormente, es posible concluir que no se observa vicio alguno en relación con la suscripción y tramitación del mencionado acuerdo. Además, se puede comprobar que el proyecto de ley fue tramitado según el procedimiento legislativo correspondiente, sin que esta Sala observe vicio de procedimiento alguno.

VI.- SOBRE EL PROYECTO DE LEY Y EL CONTENIDO DEL ACUERDO. El proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo No. 24915 consta de dos artículos, que comprenden el Acuerdo y una cláusula interpretativa. El **Acuerdo** fundamentalmente regula el establecimiento y actividades de la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) y de sus filiales: Proparco (Sociedad de promoción y participación para la cooperación económica) y Expertise France en Costa Rica (Agencia francesa de peritaje técnico internacional), que constituyen el Grupo AFD. La Sala procederá de seguido a analizar el contenido del indicado instrumento internacional.

El acuerdo, en sí mismo, está compuesto por un preámbulo y nueve artículos. En el preámbulo se detallan aspectos -que ya se han repasado- del motivo del acuerdo y las características de la AFD y sus filiales. En el **artículo 1** se detalla el objeto del acuerdo, indicando que el Grupo AFD está autorizado a prestar cooperación financiera (reembolsable y no reembolsable), cooperación técnica e invertir en la República de Costa Rica y que se busca precisar las normas aplicables al establecimiento de la oficina de representación del Grupo AFD a que se refiere el artículo 7.1, así como a las actividades del Grupo AFD en la República de Costa Rica descritas en el artículo 3.1. Define, en particular, las condiciones jurídicas, fiscales y financieras aplicables al estatuto de la(s) oficina(s) de representación del Grupo AFD y a las actividades del Grupo AFD en el país. En el **artículo 2** se define el estatuto jurídico del Grupo AFD, señalando que goza de la personalidad y de la capacidad jurídicas necesarias para el ejercicio de sus actividades en la República de Costa Rica y, como tal, puede celebrar contratos, adquirir y ceder bienes muebles e inmuebles, así como interponer acciones judiciales. Concretamente el Grupo AFD puede: a) ejercer todas las actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, tal como se describen en el

presente Acuerdo; b) negociar y concluir todo tipo de acuerdos y contratos; c) aceptar todo tipo de garantías; d) emplear personal de nacionalidad costarricense, francesa o de otra nacionalidad. De acuerdo con el **artículo 3** el Grupo AFD queda autorizado a desarrollar las actividades que siguen: a) conceder asistencia financiera en forma de préstamos, donaciones o garantías, en euros, dólares de los Estados Unidos o en cualquier otra moneda, y cualquier forma de asistencia financiera o técnica, a la República de Costa Rica, a las empresas públicas o privadas, así como a las instituciones financieras y bancarias públicas o privadas, a las asociaciones u organizaciones públicas o privadas nacionales, extranjeras o internacionales, o a cualquier persona jurídica con sede en la República de Costa Rica; b) adquirir cualquier participación en el capital de cualquier sociedad (cualquiera que sea su forma) de cualquier vendedor, invertir en fondos de inversión y transferir o ceder su participación o acciones a cualquier persona de nacionalidad costarricense o de cualquier otra nacionalidad; c) realizar servicios de asesoramiento, asistencia técnica, formación o estudios para entidades públicas o privadas. Se aclara que Proparco puede intervenir únicamente cuando ninguna otra institución financiera local pueda ofrecer productos o servicios financieros similares o cuando las instituciones financieras locales necesitan ayuda adicional para garantizar un financiamiento. También se especifica que cada una de las actividades mencionadas anteriormente es objeto de un contrato específico que define las obligaciones y compromisos de las partes afectadas por la actividad o la operación de que se trate. Cada Parte se compromete a hacer todo lo que esté en su mano para facilitar la realización de las eventuales formalidades requeridas para garantizar la validez o entrada en vigor de dicho contrato. Declara que el ejercicio de las actividades del Grupo AFD en la República de Costa Rica no requiere autorización ni licencia, salvo la concesión de préstamos a la República de Costa

Rica, según el ordenamiento constitucional costarricense; además, que los acuerdos y contratos celebrados por la AFD con la República de Costa Rica o cualquier entidad pública o privada costarricense en el marco de sus actividades, tal como se describen en el Artículo 3.1 del Acuerdo, se rigen por el Derecho francés y están sometidos a la competencia de un tribunal francés o de un tribunal arbitral internacional elegido de común acuerdo o por cualquier otro órgano de resolución de conflictos, y las sentencias o laudos arbitrales dictados serán plenamente reconocidos y ejecutados en el territorio de la República de Costa Rica. Como se detallará más adelante, esta disposición fue la que dio lugar a la incorporación de una **cláusula interpretativa** sobre el reconocimiento y ejecución en Costa Rica de las sentencias y laudos arbitrales mencionados. El **artículo 4** determina que las actividades y operaciones de la AFD y Proparco son consideradas como operaciones transfronterizas realizadas desde su sede en la República Francesa. Que la(s) Representación(es) del Grupo AFD en Costa Rica no pueden realizar ningún tipo de captación de recursos financieros locales y las actividades financieras lo son con recursos o fondos recaudados de conformidad con los estatutos de las entidades del Grupo AFD. En el **artículo 5** se regulan la convertibilidad y transferencias, estipulando que el Gobierno de la República de Costa Rica autoriza al Grupo AFD y a: a) todo beneficiario o garante de una financiación concedida por una entidad del Grupo AFD, b) cualquier banco costarricense o extranjero encargado de la transferencia de fondos, a convertir en moneda extranjera, al tipo de cambio acordado entre un organismo de cambio y el propietario de los fondos o publicado por el Banco Central de la República de Costa Rica en la fecha de la conversión, y a transferir libremente fuera del territorio de la República de Costa Rica toda suma adeudada al Grupo AFD, en particular las sumas correspondientes al reembolso de los financiamientos, tanto en

principal como en intereses, de los intereses moratorios y de los gastos accesorios, así como cualquier otra suma adeudada en razón del ejercicio o de la realización de las actividades del Grupo AFD en la República de Costa Rica. Que el Grupo AFD también está autorizado a: a) tener cuentas bancarias en la República de Costa Rica en cualquier moneda, b) a convertir en moneda extranjera, al tipo de cambio acordado con el Grupo AFD o publicado por el Banco Central de la República de Costa Rica en la fecha de la conversión, cualquier suma que se le adeude en concepto de sus actividades en la República de Costa Rica enumeradas en el Artículo 3.1 del presente Acuerdo, y c) transferir libremente fuera del territorio de la República de Costa Rica las sumas en divisas mencionadas en el segundo punto del presente Artículo 5.2. También se señala que el Grupo AFD está autorizado a efectuar, en ejecución de préstamos o de cualquier otra operación financiera, pagos directos a los proveedores o a los cocontratantes del deudor o del beneficiario de que se trate, no establecidos en el territorio de la República de Costa Rica. Que los bancos debidamente autorizados para operar en la República de Costa Rica están autorizados a: a) a convertir los colones costarricenses recibidos de los deudores del Grupo AFD en cualquier moneda extranjera, al tipo de cambio convenido con el Grupo AFD o publicado por el Banco Central de la República de Costa Rica en la fecha de la conversión, y b) a transferir dichas divisas a las cuentas bancarias del Grupo AFD en la República Francesa o en el extranjero. Por último, dispone el punto quinto del artículo 5 que, en el supuesto de que los bancos costarricenses se nieguen a efectuar o no tengan divisas suficientes para efectuar una conversión o transferencia, o si por cualquier razón, los bancos costarricenses no efectúan una conversión o transferencia porque no están autorizados a convertir los colones costarricenses del Grupo AFD y a efectuar su transferencia al extranjero, el Gobierno de la República de Costa Rica (a través del Banco Central de la

República de Costa Rica) hará todo lo posible, en los mejores plazos y adoptando las medidas necesarias, para convertir a los colones costarricenses en divisas extranjeras, al tipo de cambio aplicable publicado por el Banco Central de la República de Costa Rica en la fecha de la conversión, y efectuará su transferencia a las cuentas bancarias extranjeras del Grupo AFD. En el **artículo 6** se define el estatuto fiscal del Grupo AFD, en el sentido de que sus bienes, actividades e ingresos por actividades mencionadas en el Artículo 3.1 del presente Acuerdo, en Costa Rica, estarán exentos de todos los impuestos directos e indirectos nacionales y municipales, incluido el impuesto al valor agregado, previstos en la legislación de la República de Costa Rica. Tales exenciones incluyen en particular los impuestos aduaneros, las cargas fiscales y los diversos impuestos a la importación de todos los bienes y servicios necesarios para la ejecución de los proyectos y programas en el marco del presente Acuerdo, condiciones que se aplican a los contratos firmados para el funcionamiento de la(s) Representación(es) del Grupo AFD. También se acuerda que el Grupo AFD estará exento de toda obligación de declaración fiscal en la República de Costa Rica en relación con sus actividades contempladas en el Artículo 3.1 del Acuerdo. En el **artículo 7** se dispone que el Grupo AFD está autorizado, a abrir una o varias representaciones (en lo sucesivo denominada(s) «la(s) Representación(es)») en San José o en cualquier otro lugar de Costa Rica, para ejercer las actividades descritas en el presente Acuerdo; que el Gobierno de la República de Costa Rica facilitará la apertura y funcionamiento de cualquier Representación de conformidad con el Acuerdo. Asimismo, que la(s) Representación(es) del Grupo AFD en Costa Rica es(son) responsable(s) de identificar los proyectos que el Grupo AFD podría ejecutar en la República de Costa Rica, de la preparación y negociación de los documentos relacionados con estos proyectos, así como del seguimiento de su ejecución. Se detalla que toda

Representación goza de las siguientes facilidades: -exención de los derechos de aduana, de los impuestos y de la obligación de recoger o de pagar tales derechos de aduana o impuestos sobre los equipos necesarios para la actividad de la(s) Representación(es); -exención de todos los impuestos, incluido, en su caso, el impuesto sobre el valor agregado (o su equivalente) sobre las compras realizadas por la Representación para llevar a cabo sus actividades en la República de Costa Rica. Sobre el personal expatriado del Grupo AFD, establece el acuerdo que el grupo determinará el número y las cualificaciones de los miembros de su personal que no posean la nacionalidad costarricense ni son titulares de un visado de residente en la República de Costa Rica (en lo sucesivo, «los Empleados expatriados») que considera necesarios para el buen funcionamiento de su(s) Representación(es). Que el Grupo AFD soporta directamente el costo del dispositivo de protección social para los Empleados expatriados, con un nivel de cobertura al menos equivalente al del régimen general de la seguridad social francesa en concepto de riesgos de enfermedad, maternidad, paternidad, invalidez, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y vejez. Que los empleados expatriados y extranjeros no están sujetos a la legislación social costarricense; en particular, están exentos de la afiliación al régimen de seguridad social costarricense y del pago de las cotizaciones sociales a cargo del empleado, por lo que el Grupo AFD no tiene que pagar las cotizaciones normalmente soportadas por el empleador en el marco de los regímenes sociales costarricenses. Agrega que el Gobierno de la República de Costa Rica facilitará la entrada, la estancia, la residencia, la libertad de circulación y las formalidades de salida de los Empleados expatriados y de su cónyuge, pareja, y de cualquier familiar a su cargo. Para ello el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto extenderá un carné de identificación y facilitará los visados necesarios y la permanencia en el país de forma gratuita.

Asimismo, otorgará facilidades de homologación para las licencias de conducir. También, el Gobierno de la República de Costa Rica acuerda conceder a los Empleados expatriados y a su cónyuge, pareja, y a cualquier miembro de su familia a su cargo, las siguientes facilidades: -Derecho a importar sin tributos de importación e impuestos nacionales sus muebles y efectos personales en el momento de su primera instalación dentro de los seis (06) meses de la llegada a la República de Costa Rica y de un vehículo automotor por hogar; franquicia que podrá ser usada con intervalo de dos años contados a partir de la fecha en que se otorgó la primera y se podrá vender el vehículo de acuerdo con lo establecido en el régimen fijado para los funcionarios diplomáticos y funcionarios internacionales. -Expedición de toda autorización necesaria para el libre traslado de efectos personales hacia y desde la República de Costa Rica; el Gobierno de la República de Costa Rica otorgará a los Empleados expatriados la exoneración del pago de los impuestos nacionales (incluyendo el impuesto al valor agregado) y de las cargas fiscales relacionadas con la compra en el mercado local de un vehículo automotor por hogar dentro de los primeros seis (06) meses de su llegada a Costa Rica, si no importan uno. Los vehículos mencionados están sujetos al pago de impuestos (incluidos los derechos de aduana), cuando se vendan o transfieran posteriormente, en la República de Costa Rica, a personas u organizaciones que no tengan derecho a la exención de dichos impuestos o privilegios similares. En cuanto al personal del Grupo AFD de nacionalidad costarricense o residente habitual en la República de Costa Rica, se establece que en el marco de sus actividades en la República de Costa Rica, el Grupo AFD puede contratar asalariados de nacionalidad costarricense o con residencia permanente y regular en Costa Rica, de conformidad con las leyes y reglamentos costarricenses en materia de derecho laboral y seguridad social. Además, se regula que para llevar a cabo sus actividades en la

República de Costa Rica, el Grupo AFD puede enviar misiones temporales a Costa Rica o contratar consultores en el marco de sus actividades. En esos casos, el Gobierno de la República de Costa Rica adoptará las medidas necesarias para que los miembros de las misiones temporales obtengan en plazos reducidos las autorizaciones necesarias para su entrada, estancia y salida del territorio de la República de Costa Rica. En lo que respecta a la reglamentación en materia de inmigración, los miembros de esas misiones temporales se benefician de las reglamentaciones aplicables al personal en misión de las instituciones financieras internacionales de desarrollo que realizan actividades en la República de Costa Rica. En el **artículo 8**, sobre la puesta en ejecución del acuerdo, se señala que con el fin de facilitar las gestiones del grupo AFD para la ejecución de sus actividades, la parte costarricense acepta que el grupo AFD transmita toda la información necesaria a las instituciones y personas jurídicas para permitir la plena aplicación del presente Acuerdo, incluso mediante una copia de dicho acuerdo, una vez realizado lo dispuesto en el artículo 9.1 “entrada en vigor”. Dicho **artículo 9**, regula, sobre la entrada en vigor que cada una de las Partes notificará por escrito a la otra Parte el cumplimiento de los procedimientos constitucionales necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, que surtirá efecto el primer día del segundo mes siguiente al día de recepción de la última notificación. Sobre las enmiendas al Acuerdo se indica que las Partes podrán, en cualquier momento y de común acuerdo, enmendar por escrito el presente Acuerdo. Toda enmienda surtirá efecto una vez que cada Parte haya cumplido los procedimientos internos que le sean aplicables y será parte integrante del presente Acuerdo. En cuanto a la resolución de controversias se señala que toda controversia entre las Partes que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, de sus eventuales acuerdos complementarios o de cualquier cuestión relativa al Grupo AFD, las

Representaciones o las relaciones entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Costa Rica, en relación con el presente Acuerdo, se resolverá amistosamente mediante negociación directa entre las Partes por la vía diplomática. En fin, sobre la duración y denuncia la norma declara que el Acuerdo se celebra por un período indefinido. Que cada Parte puede denunciarlo en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra Parte por conducto diplomático con seis (6) meses de antelación. En tal caso, el Acuerdo dejará de ser válido en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de recepción de la notificación. Se aclara que la denuncia del Acuerdo no afectará a los contratos vigentes celebrados durante su período de validez.

VII.- SOBRE LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL GRUPO AFD Y SUS COLABORADORES. Tal y como se señala en el informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, con anterioridad, se han aprobado convenios internacionales con disposiciones similares a las del acuerdo en estudio. En lo que se refiere al régimen de inmunidades y privilegios, de las mismas características de los de la agencia con la que se suscribió el convenio, en la opinión consultiva No. 2004-11066 se indicó:

“VI.- RÉGIMEN DE INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LA SEDE REGIONAL, SUS OFICINAS, PERSONAL Y OTRAS PERSONAS EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES O MISIONES PARA O POR LA SEDE. En el artículo 6 del Convenio sometido a aprobación de la Asamblea Legislativa, se establecen una serie de inmunidades y privilegios a favor de la Sede Regional de la Corte Permanente de Arbitraje, sus oficinas, su personal, otras personas en ejercicio de funciones o misiones para y por la Sede, particularmente, los funcionarios y adjudicadores de la Corte. Al respecto, el indicado artículo señala que gozarán de las mismas inmunidades y privilegios otorgados a las Naciones Unidas, sus oficinas, oficiales y expertos en Costa Rica, en el marco de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por el Decreto-Ley No.743 del 9 de octubre de 1949. Tal régimen de inmunidades y privilegios, estima la Sala que no lesiona el Derecho de la Constitución,

fundamentalmente, por tratarse de un acto voluntaria y libremente convenido por el Estado Costarricense en una norma que, al ratificarse por el Poder Ejecutivo y aprobarse por la Asamblea Legislativa, adquiere rango superior a la ley. En ese respecto, en la sentencia No.7292-98 de las 16:09 horas del 13 de octubre de 1998, reiterada en la sentencia No.2000-04527 de las 14:45 horas del 31 de mayo del 2000, la Sala señaló lo siguiente:

"El Acuerdo prevé una serie de inmunidades parciales y de plena jurisdicción a la Organización, a sus funcionarios y a los representantes de los Estados miembros (artículos 9, 18, 19 y 22 del texto del Convenio). Estas excepciones son propias del régimen de los funcionarios de las misiones diplomáticas y de los otros organismos especializados de las Naciones Unidas con sede en el país. No quebrantan la Soberanía Nacional ni la potestad punitiva estatal, no contradicen, pues, las reglas de la Constitución vigente." (cfr. en igual sentido las opiniones consultivas No. 1999-178 y No. 2015-9740)

De esta forma, las disposiciones 6 y 7 del Convenio no presentan roce alguno con la Constitución Política.

VIII. SOBRE LA INCORPORACIÓN DE UNA CLÁUSULA INTERPRETATIVA SOBRE EL DERECHO APLICABLE A LOS ACUERDOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LA AFD. El proyecto de ley está integrado por dos artículos. El primero se refiere a la aprobación, por parte de la Asamblea Legislativa, del convenio. El segundo es una cláusula interpretativa respecto del artículo 3.5 del acuerdo. Cabe indicar, primero, que en repetidas ocasiones ha establecido la Sala que la inclusión de cláusulas interpretativas en los proyectos de ley de aprobación de tratados internacionales no es inconstitucional, en la medida en que no se exceda la competencia legislativa de aprobación o improbación de los tratados. En esta dirección, al rendir la opinión jurídica No. 2023-2540, aclaró la Sala:

"De forma reiterada este Tribunal Constitucional ha advertido que, tratándose de la aprobación de convenios internacionales, la Asamblea Legislativa tiene reducido el derecho de enmienda. En tal sentido, el Parlamento carece de legitimación para introducir modificaciones sustanciales a los proyectos

que le fueron sometidos a aprobación. De hacerlo así, estaría siendo violado el principio de indisponibilidad de los actos internacionales que corresponde al órgano ratificante y que le impone una limitación a su labor, en el sentido de que solamente está legitimado para aprobar o desaprobado el proyecto, sin que le quepa modificarlo. Menos aún se puede sostener que el órgano legislativo sea competente para alterar el texto de un convenio internacional suscrito por el país, pues tal atribución no es siquiera exclusiva del Estado firmante, ya que toda variación a un acuerdo de esta naturaleza debe ser introducido por vía de addendum, suscrito por la partes firmantes del acuerdo original (ver los arts. 7, 121 inciso 4) y 140 inciso 10) de la Constitución Política). En consecuencia, el órgano legislativo solo puede aprobarlos o improbarlos, restando únicamente la posibilidad de agregar cláusulas interpretativas que respeten, a su vez, las restricciones que este mismo Tribunal ha definido en su jurisprudencia. Así, por ejemplo, en sentencia n.º 2008-3154, esta Sala indicó lo siguiente:

“Sobre la inclusión de las cláusulas interpretativas. (...) Este Tribunal ha señalado que la práctica de incluir este tipo de disposiciones, en sí misma, no contraviene la Constitución, siempre y cuando se realicen de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual según dispone en el 31, que un tratado debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido común y lógico que haya de atribuirse a los términos escritos del tratado, al contexto en que fue gestado y teniendo muy en cuenta su objeto y fin. Bajo estos parámetros la Sala ha considerado la procedencia de las cláusulas interpretativas con algunas advertencias. Primero, debe entenderse el sentido de la norma y tener presente que la interpretación del Convenio, debe hacerse a la vez de forma razonable, que además se debe aplicar el principio de in dubio mitius, de manera que si una disposición resulta ambigua, el significado que deba preferirse es el menos oneroso para la parte que asume una obligación dentro del texto, o que interfiere menos con la soberanía de una parte, o que implica menos restricciones para las partes, y finalmente se debe recordar que no es admisible una interpretación que vuelva sin sentido o ineficaz dicha estipulación (sentencia No. 1998-8662). La interpretación debe limitarse a la función consistente en desentrañar el sentido de los textos oscuros. De lo contrario, una extralimitación de esa naturaleza sería contraria al principio de pacta sunt servanda, pues se alejaría unilateralmente de los términos pactados de buena fe, además de invadir la Asamblea Legislativa conforme señalamos, las potestades que establece el artículo 140, inciso 10), de la Constitución Política, respecto de la potestad exclusiva del Ejecutivo para la discusión, negociación y suscripción de tratados internacionales”. (Lo destacado no corresponde al original. Ver en similar

sentido lo resuelto por la Sala en los siguientes votos: n.º2009-18513, n.º 2014-016932 y n.º2017-016631, entre otros).

Lo que fue ampliado por esta Sala en el voto n.º2019-004034 que, valiéndose de otros instrumentos, las definen de la siguiente manera:

“La Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas las define como: ‘Una declaración unilateral, cualquiera [que] sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, con el objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que ese Estado o esa organización internacional atribuye al tratado o algunas de sus disposiciones’. (Véase Comisión de Derecho Internacional, 51 período de sesiones, 3 de mayo-23 de julio de 1999, Nueva York, Naciones Unidas, 1999, p. 194). El Manual de Tratados de la Organización de Naciones Unidas, preparado por la Sección de Tratados de su Oficina de Asuntos Jurídicos, señala que tanto las declaraciones obligatorias como las facultativas son jurídicamente vinculante para los sujetos de Derecho internacional declarantes. De ahí que las declaraciones interpretativas sí imponen obligaciones jurídicas a los declarantes en el ámbito internacional, pero no modifican per se el convenio internacional”.

En este caso, la disposición del acuerdo bajo estudio que motivó la inclusión de la cláusula interpretativa, dispone:

“3.5 Los acuerdos y contratos celebrados por la AFD con la República de Costa Rica o cualquier entidad pública o privada costarricense en el marco de sus actividades, tal como se describen en el Artículo 3.1 del presente Acuerdo, se rigen por el Derecho francés y están sometidos a la competencia de un tribunal francés o de un tribunal arbitral internacional elegido de común acuerdo o por cualquier otro órgano de resolución de conflictos, y las sentencias o laudos arbitrales dictados serán plenamente reconocidos y ejecutados en el territorio de la República de Costa Rica.”

Y el artículo 2 del proyecto de ley estipula lo que sigue:

“Artículo 2.- Cláusula interpretativa. Costa Rica interpreta que en lo relativo al artículo 3.5 del presente acuerdo, se aplicará dentro de los límites del orden público interno de Costa Rica, de conformidad con la Ley 9342, Código Procesal Civil, del 3 de febrero de 2016, la Ley 8937, Ley de Arbitraje, del 27 de abril de 2011, y los principios del derecho internacional.”

Dicha disposición hace eco de la inquietud expuesta por la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores (folio 379), recogida por el Dictamen Afirmativo Unánime de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior (folios 505 a 523) e incorporada, finalmente, a través de una moción vía artículo 137 aprobada en la sesión extraordinaria No. 1 del jueves 11 de junio de 2026 de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior (folio 615, 622 y 623). En síntesis, lo que se procura dejar claro es que las sentencias o laudos arbitrales dictados conforme al derecho francés o por un tribunal arbitral internacional serán reconocidos y ejecutados en Costa Rica, siempre y cuando se ajusten al orden público interno costarricense, particularmente al Código Procesal Civil y la Ley sobre Arbitraje Internacional. Se explica que, ciertamente, es común que en acuerdos de estas características se produzca una renuncia parcial a la jurisdicción nacional y que la disposición es consistente con la naturaleza transfronteriza de las operaciones de la agencia. Sin embargo, con la cláusula, se busca salvaguardar el orden público al reconocer y ejecutar en territorio costarricense las decisiones de un tribunal francés o de un tribunal arbitral internacional. En igual sentido, el propio Código Procesal Civil, al regular la eficacia de sentencias y laudos extranjeros, en su artículo 99, párrafo segundo determina los presupuestos para el reconocimiento de dichas sentencias y laudos, incluyendo entre esas condiciones que: *“La pretensión invocada no debe ser competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales costarricenses, debe tener conexión con Costa Rica y no ser manifiestamente contraria al orden público nacional.”* A juicio de la Sala, la cláusula interpretativa no socava el acuerdo internacional y simplemente enuncia y recuerda un límite acorde a la Constitución.

IX.- SOBRE LA EXONERACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

En el **artículo 6** del convenio, al definir el estatuto fiscal del Grupo AFD, se detalla que sus bienes, actividades e ingresos **por actividades mencionadas en el Artículo 3.1** del presente Acuerdo, en Costa Rica, estarán exentos de todos los impuestos directos e indirectos nacionales y municipales, incluido el impuesto al valor agregado, previstos en la legislación de la República de Costa Rica. Que tales exenciones incluyen en particular los impuestos aduaneros, las cargas fiscales y los diversos impuestos a la importación de todos los bienes y servicios necesarios para la ejecución de los proyectos y programas en el marco del Acuerdo, condiciones que se aplican a los contratos firmados para el funcionamiento de las Representaciones del Grupo AFD. También se acuerda que el Grupo AFD estará exento de toda obligación de declaración fiscal en la República de Costa Rica en relación con sus actividades contempladas en el Artículo 3.1 del Acuerdo.

Dichas actividades, según se había detallado, consisten en:

“3.1 De conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, el Grupo AFD puede:

a) conceder asistencia financiera en forma de préstamos, donaciones o garantías, en euros, dólares de los Estados Unidos o en cualquier otra moneda, y cualquier forma de asistencia financiera o técnica, a la República de Costa Rica, a las empresas públicas o privadas, así como a las instituciones financieras y bancarias públicas o privadas, a las asociaciones u organizaciones públicas o privadas nacionales, extranjeras o internacionales, o a cualquier persona jurídica con sede en la República de Costa Rica;

b) adquirir cualquier participación en el capital de cualquier sociedad (cualquiera que sea su forma) de cualquier vendedor, invertir en fondos de inversión y transferir o ceder su participación o acciones a cualquier persona de nacionalidad costarricense o de cualquier otra nacionalidad;

c) realizar servicios de asesoramiento, asistencia técnica, formación o estudios para entidades públicas o privadas”.

Ahora bien, sobre la capacidad de adquirir obligaciones de derecho internacional, con repercusiones tanto a nivel nacional como local, ha señalado la Sala que: *“Es evidente que cuando nuestro Estado se compromete en un acuerdo comercial a cumplir con ciertas obligaciones, con ello también compromete todos los niveles del Gobierno, incluyendo la administración local”* (opinión No. 2007-009469), de forma que la Asamblea Legislativa puede aprobar un tratado internacional que establece una exoneración de impuestos que incluya los tributos municipales. Esto, como consecuencia lógica de lo que dispone el numeral 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, donde se expresa, de forma categórica, lo siguiente:

“[...]”

29. Ámbito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo”

Por ende, la disposición del acuerdo no resulta contraria al Derecho de la Constitución.

X.- CONCLUSIÓN. Del estudio del trámite otorgado en sede legislativa al proyecto de ley **“APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE C.R. Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO Y A LAS ACTIVIDADES DE LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO, DE PROPARCO Y DE EXPERTISE FRANCE EN COSTA RICA”** y de la valoración de su contenido normativo, la Sala concluye que no se aprecian objeciones de carácter constitucional, por la forma o por el fondo, respecto del proyecto de ley tramitado bajo el expediente legislativo No. 24.915.

XI.- NOTA DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS. En la presente opinión debo reiterar la advertencia realizada en la resolución n.º2025-025588, sobre el carácter no vinculante de los Objetivos de Desarrollo Sostenible:

“En la presente consulta preceptiva de constitucionalidad me corresponde advertir que coincido y concluyo en que el protocolo bajo examen no contiene disposiciones que resulten contradictorias con nuestra Constitución Política. El objetivo del protocolo es que las Partes Contratantes asuman un compromiso individual y colectivo de proteger y preservar el medio marino contra todas las fuentes de contaminación y adoptar medidas eficaces, según su capacidad científica, técnica y económica, para prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación causada por el vertimiento o la incineración en el mar de desechos u otras materias.

Para llegar a la conclusión de que las disposiciones recogidas en el protocolo no son inconstitucionales basta hacer alusión a lo dispuesto en los artículos 6, 50 y 93 –en lo relativo a la protección de las bellezas naturales– de la Constitución Política, sin necesidad de hacer referencia a otro tipo de instrumentos que por sí mismos no tienen fuerza vinculante para el Estado costarricense y, por tal motivo, no son parámetros para el ejercicio del control de constitucionalidad.

De conformidad con lo anterior, estimo improcedente el análisis del texto del convenio a la luz de unos objetivos globales que, si bien son sumamente valiosos en la persecución de la eliminación de la pobreza y la protección del medio ambiente, no tienen la categoría de tratados debidamente incorporados al ordenamiento jurídico costarricense”.

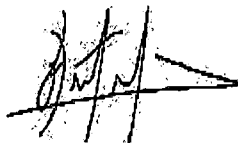
En idéntico sentido al expuesto, me corresponde advertir en el caso concreto que los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) –citados por la mayoría en la presente resolución– no son formalmente parámetros de constitucionalidad a efecto de ejercer la competencia del control de constitucionalidad previo y preceptivo.

XII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como

objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N°19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N°43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se evacua esta consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad, en el sentido de que, con motivo del trámite del proyecto de ley **“APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE C.R. Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO Y A LAS ACTIVIDADES DE LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO, DE PROPARCO Y DE EXPERTISE FRANCE EN COSTA RICA.”**, expediente legislativo número 24.915, no existe ningún vicio constitucional de forma ni de fondo. La magistrada Garro Vargas pone nota. Comuníquese.

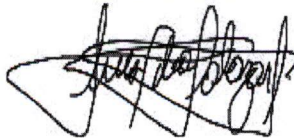


Fernando Castillo V.

Presidente



Fernando Cruz C.



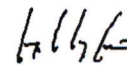
Luis Fdo. Salazar A.



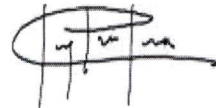
Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Ingrid Hess H.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



HEXQI3CBTOC61

Exp. No. 26-023389-0007-CO

Edwin Salazar Badilla

De: Edel Reales Noboa
Enviado el: jueves 30 de julio de 2026 12:09 p.m.
Para: proyectos-de-ley
Asunto: Resolución Sala Constitucional 26-023389 COMUNIQUESE
Datos adjuntos: 26-023389 COMUNIQUESE.pdf; 26-023389 VOTO.pdf

Edel Reales Noboa
Director

Departamento
Secretaría del Directorio



2243-2462
2243-2532



ereales@asamblea.go.cr



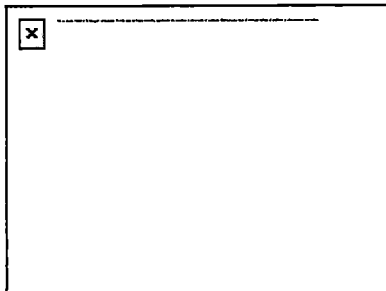
2243-2473

**ASAMBLEA
LEGISLATIVA**



De: Randall Jiménez Coto. (Autorizado Sala Constitucional) <rjimenezc@Poder-Judicial.go.cr>
Enviado el: jueves 30 de julio de 2026 10:00
Para: Edel Reales Noboa <ereales@asamblea.go.cr>
Asunto: RV: 26-023389 COMUNIQUESE

Randall Jiménez Coto
Técnico Sala de la Corte
Corte Suprema de Justicia
2549-1622



Este mensaje y sus anexos son confidenciales y dirigidos únicamente al destinatario.

“Este correo electrónico, incluidos los archivos adjuntos, puede contener información confidencial y/o sensible, es para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad (es) a quien(es) se dirige. Si usted no es la parte destinataria, absténgase de realizar cualquier revisión, distribución o copia y comuníquela la situación de manera inmediata a la persona remitente, posteriormente proceda a borrar el mensaje de manera definitiva de su correo y de sus dispositivos”